

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0053

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA.
REPRESENTANTE LEGAL:	TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S.A. / (RUC. 0992154284001) / NARANJO CASTRO VENUS MARGOTH
RUC:	1792579228001
DIRECCIÓN:	Edificio Trade Building Piso 8 oficina 836 Torre B, Av. Joaquín J. Orrantia González
TELÉFONO:	04-5019776 / 0991242981
CIUDAD - PROVINCIA:	GUAYAQUIL - GUAYAS
CORREO ELECTRÓNICO:	regulacion@aprosva.ec , adm@aprosva.ec , ihonny.naranjo@aprosva.ec y adm-aprosva@teccial.com

1.2 HECHOS:

Con memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1218-M del 09 de julio de 2020 y el ARCOTEL-CZO6-2021-1008-M del 03 junio de 2021, mediante los cuales se adjunta **los Informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020, y Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 del 28 de mayo de 2021**, los cuales contienen los resultados de las inspecciones realizadas al señor JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ y la empresa SMARTCONEXION CIA. LTDA. En los que se evidencia que la ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA es su proveedor del servicio de Portador, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020 efectuado a JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ:

“(…)4.2.2 Enlaces internacionales:

ITEM	ENLACES					CARACTERÍSTICAS		
	NODO A					MEDIO DE TRANSMISIÓN	VELOCIDAD MÍNIMA (TX/RX)	PROVEEDOR
CODIGO	CANTON / CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCION	PAIS				
Autorizado	001001	La Troncal	La Troncal	Cañar, La Troncal, Manuel J. Cale, referencia mirador de Alfonso	USA	Alámbrico Fibra Óptica	10 Mbps	Se asignara una empresa proveedora legalmente
Utilizado	001001	La Troncal	La Troncal	Cañar, La Troncal, Manuel J. Cale, referencia mirador de Alfonso	USA	Alámbrico Fibra Óptica	35 Mbps	APROSV A

Se adjunta las 3 facturas de **APROSV A**, por inscripción, instalación y consumo de internet, para el trámite correspondiente.

(…)

7. CONCLUSIONES.

(…)

- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado en el nodo principal (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010). Sin embargo, ese enlace es provisto por la empresa **APROSV A** (domiciliada en la ciudad Guayaquil), quien, según los registros de esta Coordinación Zonal, no dispondría de la autorización requerida para la prestación de ese servicio. La situación está siendo informada a la Coordinación Técnica de Control para las disposiciones de control pertinentes. (…)

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 del 28 de mayo de 2021 efectuado a SMARTCONEXION CIA. LTDA.:

“(…) 4.2.2 Enlaces internacionales:

ITEM	ENLACES					CARACTERÍSTICAS		
	NODO A					MEDI O DE TRANSMI SIÓN	VELOCI DAD MÍNIMA (TX/RX)	PROVEE DOR
CODI GO	CANTO N/ CIUDA D	PARROQ UIA	DIRECCION	PAI S				
Autorizado	0010 01	Catam ayo	El Tambo	Calle Central y calle 2	US A	Alámbric o Fibra Óptica	35 Mbps	Empres a proveed ora legalme nte autORIZA da
Utilizad	0010 01	Catam ayo	El Tambo	Calle Central y calle 2	US A	Alámbric o Fibra Óptica	50 Mbps	APROS VA

Se adjunta una factura de APROSVA, proporcionada al suscrito Ing. Ramiro Hurtado por parte del Sr. Pablo Andres Lapo técnico de SMARTCONEXION mediante correo electrónico durante la inspección del día 17 de mayo de 2021; cabe indicar que APROSVA ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, RUC 1792579228001, es la proveedora del acceso internacional de servicio de acceso a internet de la compañía SMARTCONEXION CIA. LTDA, sin contar con el registro de reventa de servicios o el título habilitante respectivo. Se adjunta la consulta respectiva realizada en el sistema SACOF.”

(...)

7. CONCLUSIONES.

(...)

- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional), **cumple** con lo autorizado en el nodo principal (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010); sin embargo, la salida internacional es proporcionada por la empresa APROSVA, misma que de acuerdo a los datos constantes en la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, no cuenta con registro de reventa de servicios o el título habilitante respectivo. Se adjunta captura del sistema SACOF. (...)

De lo citado en los informes técnicos Nro. **IT-CZO6-C-2020-0002** y Nro. **IT-CZO6-C-2021-0317**, APROSVA no cuenta con un título habilitante del Servicio Portador.

De lo referido en los informes antes citados se determina que **JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ** y la compañía **SMARTCONEXION CIA. LTDA.**, manifiestan que el proveedor de la capacidad internacional es APROSVA. En este contexto APROSVA estaría proveyendo acceso internacional a un sistema de acceso a internet para lo cual debe contar con un título habilitante del servicio Portador otorgado por la ARCOTEL, por definición solo un servicio de portador es quien puede proveer capacidad internacional a los sistemas del servicio de acceso a internet, según lo indicado en el Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, y la Ficha Descriptiva de Servicios de

Telecomunicaciones, el servicio Portador se define como: Servicio que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red; se proporciona a través de equipos que tienen una ubicación geográfica determinada, por medios alámbricos o inalámbricos. (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Art. 37.- **Títulos Habilitantes.***

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

***3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”*

-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“(...) CAPITULO VI

Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.

El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.

1. Portador (...)"

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

- 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122

de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0037 de 26 de abril 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de responsable de la Función Instructora expresó lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016 de 04 de marzo de 2024, emitido en contra de **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinados en **los Informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020, y Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 del 28 de mayo de 2021**, acto de inicio que fue notificado el día 04 de marzo de 2024.

b) El administrado ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016 de 04 de marzo de 2024**, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E de 19 de marzo de 2024, ingresado manualmente el día 18 de marzo de 2024.

c) El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-51 de 19 de marzo de 2024, lo siguiente:

“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, revisar y realizar un análisis de la contestación efectuada por la ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E en lo relativo al punto III caso 1 del escrito referido, el mismo que debe ser remitido a ésta Función Instructora en el término de diez (10) días; b) se agrega al expediente los contratos de reventa de TELCONET y CNT EP. suscritos con APROSVA,(...) d) Envíese oficio a TELCONET S.A., solicitado la siguiente información en relación a Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA la misma que debe ser presentada en el término de quince (15) días.:

- Se solicite a TELCONET que indique si el contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROSV), tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de Internet.
- Se solicite a TELCONET remita la orden de servicio de los servicios brindados durante la ejecución del contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada.
- Se solicite a TELCONET que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROSV).
- Se solicite a TELCONET informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROSV), le proveía capacidad de internet y en qué puntos lo hacía.
- Se solicite a TELCONET informe si proveyó capacidad de internet a mi representada en la dirección Cañar, la Troncal, calles Manuel J. Calle, referencia mirador de Alfonso V si te facturó por dicho servicio.(...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0036 de 17 de abril de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de febrero de 2024, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016 de 04 de marzo de 2024**, el mismo que se sustentó en los informes Técnicos **Nro. IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020**, y **Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 del 28 de mayo de 2021**, el cual contiene los resultados donde se evidencia que la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA** han brindado servicio de portador al señor **JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ** y la empresa **SMARTCONEXION CIA. LTDA** sin el título habilitante.*

*El administrado **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E de 19 de marzo de 2024, en el que manifiesta:*

"(...) A continuación, procedo a exponer los argumentos de defensa y la solicitud de prueba que de seguro guiaran a su autoridad al archivo del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa:

Con respecto al CASO 1- JUAN PABLO RIVERA MENDEZ, es importante comprender que la Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA suscribió el 02 de julio de 2018 con la compañía TELCONET, un contrato de reventa de servicios portadores, el mismo que fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con acta 4087-4508 el31 de enero de 2019.

En el referido contrato se estipula como objeto del mismo, lo siguiente:

"2. OBJETO.-

El presente contrato tiene por objeto la adquisición o contratación, por parte del REVENDEDOR, de los servicios de valor agregado ofrecidos por TELCONET, los mismos que se encuentran comprendidos dentro de la segmentación de circuitos para canales de

acceso a internet, para revenderlos y ofrecerlos a terceros, denominados clientes finales, de conformidad a las especificaciones técnicas que se encuentran determinadas en la o las respectivas ordenes de servicio que para el efecto suscriban las partes.

(...)

Es evidente que, textualmente en el objeto de dicho contrato no indica que el servicio que se revende es portador, sin embargo es importante indicar que durante la negociación con TELCONET, la naturaleza del referido contrato al momento de su celebración, era efectivamente la reventa de servicios portadores, particular que puede ser evidenciando con las facturas emitidas por TELCONET, en las cuales se indica que el servicio que brindo es la venta de Internet dedicado es decir capacidad de internet, que sirve únicamente para brindar el servicio de Internet o en su defecto para revender la capacidad a proveedores del servicio de internet, siendo esta última el motivo y la esencia por el cual se suscribió el contrato antes referido, ya que APROSVA NO ES PROVEEDOR DE INTERNET, sino una asociación de proveedores de internet que ha fin de obtener mejores precios en la compra de capacidad, han unificado la misma, a fin de que mi representada sea quien adquiere dicha capacidad a nombre de todos los asociados de internet del país, para luego revenderla a sus asociados.

Este particular lo conocen los personeros y representante legal de TELCONET, por lo que es evidente que ha existido un error en la redacción de dicho contrato, que está perjudicando a mi representada, por lo que solicito que se solicite a TELCONET, aclare el alcance de dicho contrato y de esta forma se desvanezca la responsabilidad de mi representada en la infracción imputada.

Para evidenciar lo antes referido, adjuntamos las facturas No. 001-011-000356170, No. 001-011- 00035661, No. 001-011-000345960, No. 001-011-000351041 por el concepto de internet dedicado o capacidad de internet.

Es preciso indicar que TELCONET es un proveedor de servicios portadores legalmente autorizado por parte de la ARCOTEL por lo que está legalmente amparada para suscribir contratos de reventa de dichos servicios.

Es importante hacer notar que lo manifestado en este caso, es corroborado por el mismo contrato suscrito con TELCONET y que necesariamente debe ser considerado por la ARCOTEL para la emisión de su resolución, pues en su cláusula 6 indica lo siguiente:

"VELOCIDAD Y TIPO DE CIRCUITO

La velocidad que TELCQNET proveerá al REVENDEDOR en virtud del presente contrato, es la que consta en la o las órdenes de servicio.

En dichas órdenes constará también el tipo de circuito a utilizar que será fibra óptica o radio enlace" Así mismo, en su cláusula 10 indica lo siguiente:

"10.- CALIDAD DEL SERVICIO

Salvo que en las órdenes de servicio se determine algo diferente, TELCONET prestará sus servicios al REVENDEDOR, de acuerdo a los siguientes niveles de calidad:

9.1.- SERVICIOS DE INTERNET DEDICADO:

Disponibilidad 99.6% mensual calculada sobre la base de 720 horas al mes.

9.3.- Para el cálculo de no disponibilidad del servicio no se considerará el tiempo durante el cual no se lo haya podido prestar debido a circunstancias detalladas en la séptima cláusula. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo de disponibilidad del servicio los periodos de tiempo utilizados en mantenimientos preventivos que se realicen a toda o parte de la red vfo a cada uno de los elementos y equipos que la componen, aclarándose que los espacios de trabajo en caso de mantenimiento deberán ser planificados, dentro de la medida de 10 posible, en periodos de 4 horas después de la media noche, debiéndose notificar previamente el tiempo de no disponibilidad por mantenimiento".

Cómo se puede observar, el contrato en todas sus cláusulas estipula que el servicio que se brindará a APROSVA es de capacidad de Internet o portador, pues habla de velocidades, circuitos, fibra óptica o radio enlace, internet dedicado, túneles, particularidades que solamente se presentan en un contrato de reventa de servicios portadores o capacidad de Internet.

Para el efecto la representante de APROSVA, dentro del periodo de prueba presentará la correspondiente declaración jurada, en la cual indicamos bajo juramento y ante notario público, que lo que manifestamos en este documento es totalmente real y veraz, particular que podrá ser consultado en audiencia dentro del periodo de prueba al representante de TELCONET.

CASO 2 - SMARTCONEXION CIA.LTDA.

En este caso la Asociación de Proveedores de Servicios de Valor Agregado APROSVA realizó un acuerdo comercial de contratación con la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP del servicio de Acceso a Internet y servicio Portador, con fecha 20 de febrero de 2020, contrato de reventa que inscribió en el registro público de telecomunicaciones en el acta 6 página 607 el 19 de noviembre de 2021. (...)"

❖ *Con providencia Nro.P-CZO6-2023-0051 de 19 de marzo de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, revisar y realizar un análisis de la contestación efectuada por la ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E en lo relativo al punto III caso 1 del escrito referido, el mismo que debe ser remitido a ésta Función Instructora en el término de diez (10) días; **b)** se agrega al expediente los contratos de reventa de TELCONET y CNT EP. suscritos con APROSVA,(...) **d)** Envíese oficio a TELCONET S.A., solicitado la siguiente información en relación a Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA la misma que debe ser presentada en el término de quince (15) días.:*

- Se solicite a TELCONET que indique si el contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROSVA), tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de Internet.

- Se solicite a TELCONET remita la orden de servicio de los servicios brindados durante la ejecución del contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada.

- Se solicite a TELCONET que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROSVVA).
- Se solicite a TELCONET informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROSVVA), le proveía capacidad de internet y en qué puntos lo hacía.
- Se solicite a TELCONET informe si proveyó capacidad de internet a mi representada en la dirección Cañar, la Troncal, calles Manuel J. Calle, referencia mirador de Alfonso V si se facturó por dicho servicio.(...)"

❖ En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2024-598-M de 02 de abril de 2024, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0150 de 02 marzo de 2024 con los resultados de las verificaciones realizadas:

"(...)4. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- En el oficio S/N de 18 de marzo de 2024, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E de 19 de marzo de 2024, **en lo relativo a su punto III caso 1**, no se presenta información que **desvirtúe el informe técnico Nro. IT-CZO6-2020-0002 del 4 de enero de 2020** que concluye que a la fecha del informe técnico Nro. IT-CZO6-2020-0002 del 4 de enero de 2020, la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVVA no disponía de registro de reventa o de título habilitante para ofrecer el servicio portador. (...)"

❖ Con **Oficio Nro. OF-TN-REG-537-ABR-2024 de 08 de abril de 2024**, TELCONET S.A. da respuesta a lo solicitado por la Función Instructora con providencia Nro.P-CZO6-2024-0051 de 19 de marzo de 2024, manifestado lo siguiente:

"(...) Al respecto me permitido dar respuesta al requerimiento realizado, al contestar a continuación a cada uno de los puntos que han sido requeridos.

1.

1.1. Sobre el pedido de: "Se solicite a TELCONET que indique si el contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROSVVA), tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de Internet", me permito informar que:

Con fecha 02 de julio de 2018 se celebró el CONTRATO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE TELCONET S.A. Y LA ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVVA.

En la cláusula segunda del mencionado contrato se estableció lo siguiente:

"2.-OBJETO. – El presente contrato tiene por objeto la adquisición o contratación, por parte del REVENDEDOR, de **los servicios de valor agregado ofrecidos por TELCONET**, los mismos que se encuentran comprendidos **dentro del segmento de circuitos para canales de acceso a internet, para revenderlos u ofrecerlos a terceros**, denominados clientes finales, de conformidad a las especificaciones técnicas que se encuentran determinadas en la o las respectivas órdenes de servicios que para el efecto

suscriban las partes. Dichas órdenes de servicio serán parte integrante del presente contrato. ...” (Lo subrayado y resaltado me corresponde.)

Como se puede observar el objeto del contrato suscrito entre ambas partes consistía en la compra o contratación de servicios de valor agregado para ser revendidos u ofertados a terceros.

1.2. En cuanto a su solicitud de: “- Se solicite a TELCONET remita la orden de servicio de los servicios brindados durante la ejecución del contrato suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada.”, adjunto al presente el detalle de los puntos donde se instalaron los servicios. (...)

1.3. Respecto a su solicitud de: “- Se solicite a TELCONET que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROVA).”, informo lo siguiente:

Conforme reza la cláusula 16 del mencionado contrato, este tendría una vigencia de 12 meses contados a partir de la instalación o activación de los servicios contratados. La fecha de la última instalación o activación de los servicios fue conforme consta en las tablas detalladas anteriormente.

Cabe mencionar que Telconet notificó el 27 de abril 2021 mediante carta dirigida a APROVA la voluntad de dar por terminado el contrato suscrito entre las partes.

Así mismo según consta en el oficio ARCOTEL-CTRP-2029-0149-OF de 31 de enero de 2019, suscrito por el Abg. Sebastián Ramón Franco Chilan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, informa que se procede con la inscripción del Contrato de Reventa de Servicio de Valor Agregado, celebrado entre TELCONET S.A., y LA ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROVA, en el acta 4087 y Página del Libro de Contratos de reventa de Servicios del Registro Público de Telecomunicaciones; y, adjunta la razón de inscripción en donde consta textualmente lo siguiente:

Nombre:	contrato de Reventa de SVA
Fecha de Registro:	31/01/2019
Vigencia del contrato:	01/04/2021

1.4. Contestando lo siguiente: “- Se solicite a TELCONET informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el suscrito el 02 de julio de 2018 con mi representada (APROVA), le proveía capacidad de internet y en qué puntos lo hacía.” Al respecto debo mencionar que:

Los Servicios de Valor Agregado que TELCONET S.A., proveía para la reventa que realizaba LA ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROVA se encuentran especificados en el contrato de reventa de los servicios de valor agregado celebrado el 02 de julio de 2018.

1.5. Respecto a: “Se solicite a TELCONET informe si proveyó capacidad de internet a mi representada en la dirección Cañar, la Troncal, calles Manuel J. Calle, referencia mirador de Alfonso V si te facturó por dicho servicio. (...)”, debo informar que una vez revisado el archivo del sistema que posee TELCONET S.A., no se ha encontrado registro alguno que identifique haber proveído capacidad de internet en el tiempo de vigencia del mencionado contrato de reventa en la dirección consultada.

En este sentido, dando cumplimiento a lo solicitado dentro del término establecido por la ARCOTEL, debo mencionar que la información proporcionada por TELCONET S.A., en el presente documento consta en el Registro Públicos de Telecomunicaciones que administra su Institución. (...)”

Al respecto es pertinente realizar un análisis de todo lo recabado en la actuación previa y en la etapa de prueba en el presente Procedimiento Administrado Sancionador, es pertinente partir indicando que la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, de acuerdo a los informes técnicos **IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020, y Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 del 28 de mayo de 2021**, prestó el servicio de portador sin contar con un contrato de reventa o un título habitante, al señor **JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ** y la compañía **SMARTCONEXION CIA. LTDA., en los años 2019, 2020 y 2021**, la expedientada en su defensa argumenta que mantuvo un contrato de reventa con TELCONET S.A. 02 de julio de 2018 vigente hasta 27 de abril de 2021, sin embargo dicho contrato de reventa es de servicio de valor agregado y **NO de PORTADOR**, de acuerdo a la respuesta dada por TELCONET S.A. en Oficio **Nro. OF-TN-REG-537-ABR-2024 de 08 de abril de 2024, donde se señala lo siguiente:**

“**1.5.** Respecto a: “Se solicite a TELCONET informe si proveyó capacidad de internet a mi representada en la dirección Cañar, la Troncal, calles Manuel J. Calle, referencia mirador de Alfonso V si te facturó por dicho servicio. (...)”, debo informar que una vez revisado el archivo del sistema que posee TELCONET S.A., no se ha encontrado registro alguno que identifique haber proveído capacidad de internet en el tiempo de vigencia del mencionado contrato de reventa en la dirección consultada.”

En este sentido queda evidenciado que la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, brindó el servicio de Portador al señor **JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ** y a la compañía **SMARTCONEXION CIA. LTDA., sin contar con la autorización que corresponde, ya que recién el 19 de noviembre de 2021** la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA cuenta con un contrato de reventa de servicio PORTADOR, fecha posterior a la de los informes técnicos donde se evidencia las fechas de las inspecciones donde se verificó que la expedientada prestó el servicio de Portador.

La administrada ha manifiesta que por un error se hace constar en el contrato de reventa con TELCONET S.A., que es un contrato de reventa de servicio de valor agregado cuando en realidad era de portador y por esta razón brindó el servicio de portador, de igual manera es pertinente señalar que el contrato suscrito entre ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA es de VALOR AGREGADO pues así lo indica TELCONET S.A. en su Oficio **Nro. OF-TN-REG-537-ABR-2024 de 08 de abril de 2024**, por lo que así consta registrado en el Registro Público de Telecomunicaciones “REVENTA DEL SVA ENTRE TELCONET Y ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA” por lo no se

aceptan los argumentos esgrimidos por la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no acepta el incumplimiento, tampoco ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Con la información recabada en el Registro Público de Telecomunicaciones en la que consta que el 19 de noviembre de 2021 la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA cuenta con un contrato de reventa de servicio PORTADOR, esto es, ha corregido su conducta infractora, por lo que SI cumple con presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, éste no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*"(...)En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso los atenuante 1, 3 y 4, el valor de la multa a imponerse corresponde a NUEVE MIL DIECISIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$9.017.50).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la Función Instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016 de 04 de marzo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el CAPÍTULO VI numeral 1 del artículo 37 del **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0036 de 17 de abril de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1, 3 y 4 del art. 130 y no se han determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

Con trámite Nro. ARCOTEL-DED-2024-006727-E de 26 de abril de 2024, mediante el cual la defensa de la administrada, adjunta escrito de contestación a la providencia de cierre de prueba mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Recibimos esta providencia con mucha sorpresa ya que no nos otorgan un tiempo prudente para poder contradecir o realizar alguna observación a la respuesta emitida por TELCONET, e inclusive se emite el informe técnico IT-CZ06-C-2024-0150 del 02 de abril de 2024 y el informe jurídico IJ-CZ06-C-2024-0036 de 17 de abril de 2024 son lapidarios para mi representada, sin que se le haya analizado jurídicamente las justificaciones y documentación presentada por mi representada,

En base a lo manifestado, y ejerciendo mí derecho a la contradicción solicito la ampliación del termino de prueba y dentro de esta se solicite a TELCONET la aclaración (…)”

En este sentido, de la revisión efectuada al expediente administrativo, se observa que dentro del periodo de prueba emitida con providencia Nro. P-CZO6-2024-0051 se solicita que se evacue lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, revisar y realizar un análisis de la contestación efectuada por la ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E en lo relativo al punto III caso 1 del escrito referido, el mismo que debe ser remitido a ésta Función Instructora en el término de diez (10) días; **b)** se agrega al expediente los contratos de reventa de TELCONET y CNT EP. suscritos con APROSVA,(...) **d)** Envíese oficio a TELCONET S.A., solicitado la siguiente información en relación a Asociación de Proveedores de Servicio de Valor Agregado APROSVA la misma que debe ser presentada en el término de quince (15) días (...) **e)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes(...)”*

Una vez evacuadas dichas pruebas y transcurrido el término señalado para el efecto, se procedió a cerrar el término de prueba y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se procedió a correr traslado y a notificar a la ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA con todo la prueba, mediante providencia de cierre de prueba Nro. P-CZO6-2024-0068 dice:

*“(...)**DISPONGO: 1.-** De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 **el periodo de evacuación de prueba se declara concluido**, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. **2.-** Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son los siguientes: Memorandos Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0598-M de 02 de abril de 2024, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0150 de 02 de abril de 2024, **Oficio Nro. OF-TN-REG-537-ABR-2024 de 08 de abril de 2024 (ARCOTEL-DEDA-2024-005918-E)** y el informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0036 de 17 de abril de 2024(...)”*

Por lo que no se aceptan los argumentos emitidos por defensa de la expedientada ya que por parte de la administración se ha dado cumplimiento estricto al procedimiento establecido en el Código orgánico Administrativo, con relación al pedido de solicitud de ampliación a las repuestas dadas por TELCONET S. A., NO se da paso ya que con la información proporcionada por TELCONET S.A. y la contestación realizada por la expedientada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004674-E de 19 de marzo de 2024 ya se cuenta con todos los elementos necesarios para que esta autoridad pueda resolver.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por haber brindado servicio de portador al señor JUAN PABLO RIVERA MÉNDEZ y la empresa SMARTCONEXION CIA. LTDA sin el título habilitante o un contrato de reventa inscrito en ARCOTEL de acuerdo a los informes técnicos IT-CZO6-C-2020-0002 del 04 de enero 2020, y Nro. IT-CZO6-C-2021-0317 del 28 de mayo de 2021**, puesto que la expedientada en su contestación manifiesta *“(...) textualmente en el objeto de dicho contrato no indica que el servicio que se revende es portador, sin embargo es importante indicar que durante la negociación con TELCONET, la naturaleza del referido contrato al momento de su celebración era efectivamente la reventa de servicios portadores (...)”*, cuando claramente el contrato de reventa que tenían suscrito entre ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE

VALOR AGREGADO APROSVA con TELCONEL S.A. es de **reventa de Servicio de Valor Agregado**, el mismo que está registrado en el registro público de ARCOTEL, y es lo que claramente responde TELCONET S.A., en el indica: “(...) objeto del contrato suscrito entre ambas partes consistía en la compra o contratación de servicios de valor agregado para ser revendidos u ofertados a terceros. (...)”, no así lo manifestado por la expedientada en lo referente a que brindó servicios de portador porque la interpretación del contrato hace entender que se trataría de un servicio de portador, cuando en la documentación y evidencia recabada durante el procedimiento, el contrato de reventa clara y textualmente se refiere al “**Servicio de Valor Agregado**”, en consecuencia no existió autorización de reventa del servicio portador en ningún momento; incumpliendo lo establecido en numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el CAPÍTULO VI numeral 1 del artículo 37 del **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016 de 04 de marzo de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0037 de 26 de abril de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0016** de 04 de marzo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el CAPÍTULO VI numeral 1 del artículo 37 del **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER a la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, con RUC Nro. 1792579228001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1, 3 y 4, la sanción económica NUEVE MIL DIECISIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$9.017.50), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, la que se encuentra obligada de acuerdo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 6.- INFORMAR, la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **ASOCIACION DE PROVEEDORES DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO APROSVA**; en la dirección de correo electrónico, regulacion@aprosva.ec, adm@aprosva.ec, smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de junio de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2